



Armenia, Enero 27 de 2025

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
Armenia Quindío

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

**GUSTAVO ADOLFO ANDRADE PATARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.729.279 expedida en Armenia Quindío, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Número 346.551 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado sustituto del doctor **JESÚS BERNARDO CAMARGO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.726.304 expedida en Armenia Quindío, abogado inscrito, portador de la T.P número 214.828 del C.S. de la Judicatura, según poder especial conferido por la señora **MARIA MILEDY MENDEZ DE MORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24.602.368, domiciliada y residente en el Municipio de Circasia Quindío, por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la C.P a fin de garantizar el derecho el debido proceso y seguridad jurídica en contra del del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNIICIPAL DE CIRCASIA Y JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCULO DE LA CIUDAD DE ARMENIA**, derivado de los tramites procesales acaecidos dentro del proceso verbal de pertenencia bajo radicado **2018-00111**.

#### CAPITULO I HECHOS

**PRIMERO:** A través de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso Verbal de menor cuantía **MARIA MILEDY MENDEZ DE MORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24.602.368 solicito mediante sentencia judicial el dominio pleno y Absoluto del cien por ciento (100%) inmueble localizado en la Manzana 22 No 6-57, (Hoy carrera 17 No 6-57) e inscrito con la matricula inmobiliaria 280-112025 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de la Ciudad de Armenia, cuyas medias actuales del predio son 9.50 metros de frente por 36 metros de Fondo, linderos que se encuentran contenidos en la escritura pública número 18 del 16 de enero de 1971 de la Notaria Única de Circasia (Quindío).

**SEGUNDO:** Para sustentar las pretensiones anteriormente descritas se relataron inicialmente los siguientes hechos:

**2.1:** Por medio de Adjudicación en sucesión (Sentencia del 12 de noviembre de 1968 del juzgado Civil Municipal de Circasia (Quindío) los señores ARCESIO, EDELMIRA, HERMINIA, MARCO ANTONIO Y SEGIO MENDEZ CARDONA adquirieron los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 280-112025 de la Oficina de registro e Instrumentos Públicos de Armenia.



**2.2.** Según la accionante, desde que tenía dos meses aun habita el inmueble que pretendía adquirir por usucapión, para lo cual aclaro en la demanda que en un principio lo realizo con los señores **HERMINIA MENDEZ CARDONA, EDELMIRA MENDEZ CARDONA, MARCO ANTONIO MENDEZ CARDONA** quienes se identificaban con las C.c 24.599.063, 24.599.062, y 1.275.479 respectivamente, **ARCESIO MENDEZ CARDONA** quien se identificaba con la C.c 1.393.199 y **SERGIO MENDEZ CARDONA** quien se identificaba con la C.c 1.274.534.

**2.3:** Con el trascurrir del tiempo y al iniciar su vida laboral la accionante empezó a velar por el sostenimiento del inmueble que pretendía adquirir por prescripción adquisitiva

**2.4** Con el transcurso del tiempo quienes figuran inscritos como propietarios en el certificado de tradición del inmueble (280-112025) empezaron a fallecer en las siguientes fechas: El señor Marco Antonio Méndez Cardona falleció en 19 de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), Edelmiria Méndez Cardona falleció el 29 de agosto del año Mil novecientos setenta y siete (1977), Herminia Méndez Cardona falleció el treinta y uno (31) de julio del año dos mil seis (2006), Sergio Méndez Cardona falleció el día treinta (30) de septiembre del año dos mil diez (2010) y el señor **ARCESIO MENDEZ CARDONA** falleció el día 10 de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**2.5 :** Con el fallecimiento del último de quienes figuraban como propietarios del inmueble que se pretendía usucapir, esto es el día treinta (30) de septiembre del año dos mil diez (2010), la accionante inicio de manera absoluta la posesión personal, autónoma e independiente sobre el inmueble localizado en la Manzana 22 No 6-57, (Hoy carrera 17 No 6-57) e inscrito con la matricula inmobiliaria 280-112025 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de la Ciudad de Armenia, cuyas medias actuales del predio son 9.50 metros de frente por 36 metros de Fondo.

**2.6 :** Según la accionante además de ejercer la posesión publica, pacifica, ha ejercido además actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de usucapión tales como cancelar los prediales, instalar Redes de gases.

**2.7 :** Mediante escritura pública 18 del 16 de enero del año 1971 de la Notaria DE Circasia, los señores **ARCESIO, EDELMIRA, HERMINIA, MARCO ANTONIO, SERGIO MENDEZ CARDONA,** transfirieron a favor del señor **OMAR RIVILLAS PINEDA** una franja de terreno del inmueble inscrito con matricula inmobiliaria 280-112025 equivalente a 8.10 metros de frente por 37.50 metros de Fondo, quedando de esta manera el inmueble objeto de usucapión con las siguientes dimensiones: 9.50 metros de frente por 36 metros de Fondo.



**TERCERO:** Con fecha 2 de agosto de 2018, el juzgado accionado admitió la demanda de pertenencia y realizó los ordenamientos respectivos.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda para iniciar proceso verbal de declaración de pertenencia, promovido por **MARÍA MILEDY MÉNDEZ DE MORA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA MÉNDEZ CARDONA, EDELMIRA MÉNDEZ CARDONA y MARCO ANTONIO MÉNDEZ CARDONA; HEREDEROS DETERMINADOS DE ARCESIO MÉNDEZ CARDONA, SEÑORES LUZ ADRIANA, GLORIA INÉS, CARLOS ARCESIO y MARÍA HELENA MÉNDEZ MARÍN; HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO**

**CUARTO:** Con fecha, 3 de diciembre de 2018, el apoderado de la accionante dentro del proceso de pertenencia presento dentro de los términos de ley la corrección de la demanda en el sentido de indicar la verdadera nomenclatura del inmueble objeto de usucapión

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
CIRCASIA - QUINDIO**

**ASUNTO: PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICADO: 111-2018  
DEMANDANTE: MARIA MILEDY MENDEZ DE MORA**

**DIEGO ALEXANDER CADENA LEON** identificado con la C.c 89.005.751 y T.P 163.479 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA MILEDY MENDEZ DE MORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24.602.368, domiciliada y residente en el Municipio de Circasia (Quindío), Por medio del presente escrito y de manera respetuosa me permito de conformidad con el artículo 93 del C.G.P me permito corregir la demanda presentada en los siguientes términos.

Aportando para ello el certificado de nomenclatura



No. Radicador: 11459

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA

La Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia Quindío, hace constar con base en el EOT, adoptado por Acuerdo No. 016 de Septiembre 09 de 2000, acuerdo No. 049 de 2009 "por medio del cual se adoptan los ajustes del esquema de ordenamiento territorial" que:

PREDIO UBICADO EN	1) 6-51 MANZANA 22
MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	280-112025
FICHA CATASTRAL No.	631900101000000440003000000000
A SOLICITUD 10771 DE	DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN CC 89.005.751 DE ARMENIA

Se verificó la nomenclatura quedando así:

CARRERA 17 No 6-27; BARRIO SAN VICENTE, ÁREA URBANA DE CIRCASIA

Para tal fin en la copia se adhieren y anulan estampillas, Pro-Cultura \$5.000, artículo 182 Acuerdo 024 del 22-12-2014. Pro-Bienestar Adulto Mayor \$5.000, artículo 191 Acuerdo 024 del 22-12-2014.

Dado en el despacho de la Secretaria de Infraestructura a los DIEZ Y NUEVE (19) días del mes de NOVIEMBRE de 2018.

**QUINTO:** Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 se tuvo por corregida la demanda en la nomenclatura antes descrita.

Dentro del proceso de la referencia, **téngase como CORREGIDA<sup>1</sup>** la demanda para proceso de pertenencia, donde indica que el bien inmueble objeto de pertenencia, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-112025 se ubica en la carrera 17 No. 6-27 del municipio de Circasia Quindío.

En el momento procesal pertinente, se pronunciará esta funcionaria respecto a la prueba documental allegada con la petición, sustento para la corrección de la demanda.

**SEXTO:** La valla informativa que regula el proceso de pertenencia fue instalada conforme la nomenclatura citada en la corrección de la demanda.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CIRCASIA QUINDIO**  
EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE ESTE INMUEBLE, PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO.  
**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**PREDIO:** UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CIRCASIA BAJO NOMENCLATURA URBANA CARRERA 17 No. 6-27  
**MATRÍCULA INMOBILIARIA:** 280-112025  
**FICHA CATASTRAL:** 10-01-0044-0003-000  
**DEMANDANTE:** MARIA MILEDY MENDEZ DE MORA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMINIA MENDEZ CARDONA, EDELMIRA MENDEZ CARDONA Y MARCO ANTONIO MENDEZ CARDONA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ARCESIO MENDEZ CARBONA, SEÑORES LUZ ADRIANA, GLORIA INÉS, CARLOS ARCESIO Y MARÍA HELENA MENDEZ MARIN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO MENDEZ CARDONA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
**NUMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:** 631904089002201800111-00



**SEPTIMO:** El extremo demandado contesto la demanda oponiendo a las pretensiones de la misma, proponiendo como tal las siguientes:

**INEXISTENCIA DE REQUISITOS O CONDICIONES LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA POR LA DEMANDANTE**

El artículo 164 del Código General del Proceso manifiesta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. De otro lado el artículo 177 de la misma codificación civil, informa que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; circunstancia que como se verá más adelante la parte demandante no está llamada a cumplir.

Como quiera que la señora MARIA MILEDY MENDEZ DE MORA poderdantes pretende adquirir por prescripción Adquisitiva de Dominio el inmueble que habita, con ánimo de señora y dueña, deberá demostrar la posesión quieta, pacífica e

**OCTAVO:** El juzgado accionado 2 promiscuo de Circasia, mediante auto interlocutorio designo a perito topógrafo a efectos de realizar la identificación del inmueble a usucapir, para lo cual concluyo identidad plena y clara en cuanto a las pretensiones (Corrección de demanda en cuanto nomenclatura) **PDF 35 (Folios 39 al 53)**

Con lo anterior se pudo establecer con certeza la identificación y ubicación exacta del predio a usucapir por medio de la ficha catastral; como prueba de esto se anexa al presente informe la fotografía aérea donde se ve claramente la forma del inmueble, la aerofotografía es del año 2.017 y fue tomada del SIG-QUINDÍO, VISOR GENERAL ([www.sigquindio.gov.co](http://www.sigquindio.gov.co)).

**NOVENO:** Posteriormente fueron vinculados al proceso EFRAIN ANDRES, ERWIN SEVERINO, SEBASTIAN Y PAULA ANDREA MORA MENDEZ, quienes a través de procurador judicial contestaron la demanda, proponiendo como excepción de Fondo PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO por VIA EXTRAORDINARIA a favor de MILADY MENDEZ DE MORA (parte Accionante) aportando con ello copia de la escritura publica No 386 de 2020 , por medio del cual se le adjudico termino de posesión a la accionante para el inmueble que en su momento pretendía usucapir.

**DECIMO:** Es de resaltar, que dentro del desarrollo de las pruebas (Testimoniales y vinculados al proceso) se recaudó prueba que acredita la posesión de la accionante en el inmueble a usucapir.

**DECIMO PRIMERO:** Mediante sentencia del 19 de marzo de 2024 el Juzgado 2 promiscuo de Circasia puso fin a las pretensiones



de la demanda negando las mismas bajo los siguientes argumentos:

Calidad de tenedora de la accionante y no de Poseedora  
Ausencia de Identificación del Inmueble a usucapir .

Integrado a lo anterior y dicho de paso lo más relevante de la inspección realizada por esta funcionaria, fue la adulteración de la valla en que incurrió la parte demandante en el sentido de la dirección de la casa, pues si bien es cierto se había solicitado la corrección del inmueble objeto del proceso, este debió solicitar al despacho o informar por lo menos que haría tal acondicionamiento a la valla fijada con anterioridad, peor aún al llegar a la dirección se encuentra que a la entrada de la casa existían dos placas que identificaba la nomenclatura del inmueble una de las cuales se encontraba tapada con una cinta pegante, pues bien si hubiese sido el caso que las direcciones habían sido modificadas por parte del municipio, esto no es óbice para que se siga simulando otra nomenclatura, generando confusión a aquellos en que pudieran tener interés en tal publicación (valla). Carrera 17 # 6-27.

Consultado el perito sobre la anomalía manifiesta que se limitó a lo que contenía el expediente, sin informar dicha anomalía al despacho.

20

El despacho consideró necesario que el perito verificara las medidas de la valla, a lo que en el término concedido aclaró tal pedimento realizado por el despacho, señalando que la valla tiene un ancho de 2.93 metros, alto 1.48 metros, dimensión de las letras ancho 2.6 centímetros y alto 6 centímetros.

Es preciso dejar desde ahora en claro que las medidas de las letras contenidas en la valla, no cumplen con las especificaciones contenidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. pues este ordena que deben de tener 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, sumando así más anomalías en la publicación de la valla.



### **Análisis de la prueba practicada de la parte demandante.**

En suma, al valorar los medios de prueba recopilados tales como interrogatorios de parte, testimonios e inspección judicial, se observa que ninguno de ellos emerge certeza sobre el abandono de la calidad de tenedora de la demandante, la asunción de estatus de poseedora y la fecha en que ocurrió, requisitos necesarios para asentir en la pertenencia incoada, por el contrario, lo que se demostró es que la demandante no abandonó su condición de simple tenedora por parte de la señora MARÍA MILEDY MÉNDEZ DE MORA.

La conclusión del despacho se refuerza al valorar conjuntamente los indicios contruidos al inicio de esta decisión, pues se corroboran el hecho de que ante el conocimiento previo de la parte actora sobre el incumplimiento de los requisitos para acceder a la prescripción adquisitiva, decidieron guardar silencio sobre puntos neurálgicos del escenario a debatir y peor aún, pretendieron suprimir el legítimo derecho de contradicción de sus herederos al solicitar su vinculación a través de emplazamiento, ocultando información que garantizaría su notificación personal, el hecho de que a pesar de los obstáculos planteados, al

21

final los demandados o vinculados hayan comparecido personalmente al proceso, no desdibujada la mala fe con la que actúo la parte actora.

Conforme a lo expuesto, surge evidente la denegatoria de la totalidad de las pretensiones de la parte demandante.

**DECIMO SEGUNDO:** Inconforme con la sentencia emitida de fondo el apoderado de la accionante interpone recurso de apelación,alzada que fue conformada por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad de Armenia, mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024 confirmo en todas sus partes la decisión de primera instancia emitida por parte del Juzgado segundo promiscuo de Circasia.

Así las cosas, aún no han trascurrido los seis (6) que el termino con el que la Corte Constitucional ha otorgado jurisprudencialmente para el principio de la Inmediates.

**DECIMO TERCERO:** Considera mi poderdante que se trasgrede el principio del debido proceso y la seguridad jurídica por parte de los despachos accionados dado lo siguiente:

1. Si bien es cierto, bajo los principios axiológicos la acción de prescripción adquisitiva de dominio por vía extraordinaria estaba llamada a no prosperar, pues en el momento de presentación a pesar de que la Accionante



ostentara 8 años de posesión brillaba la ausencia de justo título para configurar la acción de Dominio por vía extraordinaria.

2. Sin embargo, lo anterior, no obsta para que en la fecha, teniendo más de 14 años continuos de posesión, la accionante pueda iniciar las acciones para que a través de un proceso de pertenecía por vía extraordinaria Adquiera e dominio pleno del inmueble, sin embargo la calidad de tenedora, que sin serlo el juzgado le adjudico a la accionante harías complicadas las pretensiones en una nueva sede judicial.

3. El inmueble objeto de usucapión, fue plenamente identificado por el perito, quien asistió el juzgado de instancia a la verificación del inmueble y concluyo que era el mismo a usucapir, lo que de plano no se entiende como el juzgado accionado desconoce la identificación plena del inmueble a costa de una enmienda en la valla informativa, enmienda que corresponde a la verdadera nomenclatura del inmueble.

**DECIMO CUARTO:** Finalmente, es de tener en cuenta que según las pruebas acercadas al proceso, así como los interrogatorios de parte y testimonial recaudada, sin hesitación alguna acreditan los actos de posesión de la accionante sobre el inmueble tantas veces descritos en esta tutela, por lo que su decisión de tenerla como tenedora (Sin estarlo) menoscaba su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, más aun , cuando en ningún momento de las excepciones se le atribuyo la calidad de tenedora por parte de los demandados y vinculados, faltando también al principio de congruencia en cuanto al fallo cuestionado.

## CAPITULO II PRETENSIONES

**PRIMERO:** Tutelar el derecho al debido proceso y seguridad jurídica conculcados por parte de los accionados y en su lugar ordenar realizar un nuevo análisis respecto de la calidad de poseedora de MARIA MILEDY MENDEZ DE MORA sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 280-112025 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de la Ciudad de Armenia, independiente de cumplir o no con los elementos axiológicos para adquirir el inmueble por prescripción por vía ordinaria, proceso verbal radicado 2018-00111.

**SEGUNDO:** Ordenar a los accionados realizar un nuevo análisis respecto de la identificación del inmueble objeto de usucapión, conforme las pruebas allegadas al proceso y el informe pericial descrito con anterioridad.



### **CAPITULO III PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES :**

Las que reposan dentro del expediente digital radicado No 63190408900220180011100 del Juzgado Segundo Promiscuo de Circasia, para lo cual solicito de manera respetuosa se oficie el Juzgado Accionado remitir el mismo a su despacho.

Escrito de contestación de demanda de los Vinculados y copia de escritura publica No 386 de 2020

### **CAPITULO IV ANEXOS**

Poder especial conferido por la accionante.

### **CAPITULO V JURAMENTO**

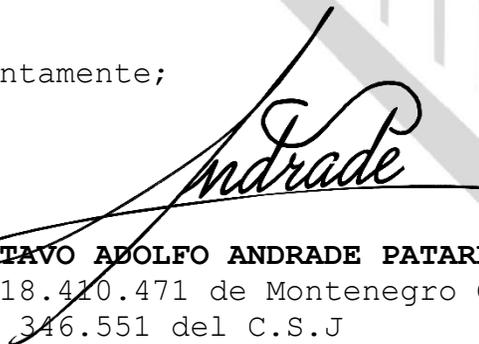
Bajo gravedad de Juramento manifiesto que no he interpuesto otras acciones de tutela con los mismos hechos y pretensiones

### **CAPITULO VI NOTIFICACIONES**

### **CAPITULO IX NOTIFICACIONES**

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en el edificio Torre Colseguros, oficina 402, Zona urbana de Armenia Quindío, celular. 3183332338 Correo electrónico: [abogadobernardocamargo@hotmail.com](mailto:abogadobernardocamargo@hotmail.com)

Atentamente;



**GUSTAVO ADOLFO ANDRADE PATARROYO**  
CC 18.410.471 de Montenegro Q.  
T.P 346.551 del C.S.J